



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)**

ESTADO NÚMEO: 38		FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05 615 31 05 001 2019 00191 01	María Elizabeth Marín Arias	María Elizabeth Marín Arias	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para decisión	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 154 31 12 001 2019 00087 01	Jorge Adrián Marsiglia Navarro	Clínica Pajonal S.A.S. y Sindicato Sintracorp en liquidación	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para fallo	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	

05 234 31 89 001 2021 00139 01	Juan Camilo Úsuga Pulgarín	Grupo Empresarial SPO S.A.S. y municipio de Dabeiba LLAMADA GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para decisión	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 234 31 89 001 2022 00056 01	Luis Martín David Cardona	Grupo Empresarial SPO S.A.S. y municipio de Dabeiba LLAMADA GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para decisión	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 440 31 12 001 2019 00366 01	Luis Eduardo Quiroz Ángel	Sociedad Crystal S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para fallo	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 615 31 05 001 2021 00148 01	Jeison Ramírez Arboleda	Sociedad Socoda S.A.	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Fija fecha para fallo	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 045 31 05 001 2020 00161 01	Wilson Mestra Lozano	Nueva Eps S.A. y Colpensiones LLAMADA GARANTIA: ADRES	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Admite apelación-consulta y ordena traslado	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	

05-045-31-05-002-2022-00490-00	Ferney Antonio Torres Ramírez	Seguridad Privada Lost Prevention Ltda Y Otro	Ordinario	<b>Auto del 17-02-2023.</b> Confirma	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	
05-615-31-05-001-2019-00332-00	Teresita De Jesús Londoño Salazar Y Lázaro Antonio Arias	Gabriel Aristizabal Naranjo Y Otros	Ordinario	<b>Auto del 17-02-2023.</b> Revoca auto	<b>DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Eduardo Quiroz Ángel  
DEMANDADO : Sociedad Crystal S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 440 31 12 001 2019 00366 01  
RDO. INTERNO : SS-8267  
DECISIÓN : Fija nueva fecha para fallo

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes en relación con la prueba decretada, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, para el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y  
LÁZARO ANTONIO ARIAS**  
**Demandado: GABRIEL ARISTIZABAL NARANJO Y OTROS**  
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00332-00**  
**Providencia No. 2023- 054**  
**Decisión: REVOCA AUTO**

**Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y LÁZARO ANTONIO ARIAS**, en contra de **GABRIEL ARISTIZÁBAL NARANJO Y OTROS**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 054** acordaron la siguiente providencia:

## **ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia, declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso y declaró terminado el proceso condenando en costas la parte demandante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por resultar vencida en juicio.

Argumentó la Juez, que la demanda fue admitida y notificada por estados, el 15 de agosto de 2019, sumó 3 meses y 14 días, por disposición del Consejo Superior de la judicatura, al suspender los términos por pandemia, teniendo el polo activo, hasta el 29 de noviembre de 2020, para surtir la notificación a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S, sin embargo, esta solo se hizo efectiva en el mes de octubre del año 2021, por consiguiente, declaró prospera la excepción de prescripción.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandante sostuvo literalmente lo siguiente:

*presento recurso de apelación, sin embargo, solicito los 5 días siguientes posteriores para presentar los debidos soportes, toda vez que, esta apoderada, también presentó una solicitud al juzgado informando que no había sido posible notificar a las personas dentro de la dirección que teníamos y solicitando autorización para notificar en otro domicilio. A ese memorial no se dio respuesta por parte del juzgado, sin embargo, no lo tengo a la mano para poder presentarlo, ese memorial también fue radicado. En este sentido, señora Juez, solicitaría ese término para poder aportarlo; estuvimos pues, a la espera de la respuesta a esa solicitud, esa autorización para poder notificar a*

*Demandante: TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y LÁZARO ANTONIO ARIAS.  
Demandado: GABRIEL ARISTIZÁBAL NARANJO Y OTROS*

*esas personas en otra dirección, toda vez que, desconocíamos el correo electrónico para hacer notificados, en ese sentido esa solicitud.*

*Y frente a esas agencias en derecho también, señora Juez, toda vez que, la señora Teresita y el señor Lázaro solicitaron desde el inicio de estas diligencias ese amparo de pobreza, incluso, esta defensa también fue puesta a ellos en respuesta a esa solicitud de amparo de pobreza, entonces, señora Juez, frente a esas agencias en derecho solicitaría la reconsideración.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Doctora LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE apoderada de los demandados, sostuvo literalmente lo siguiente:

*Actuando como apoderada de los codemandados en el proceso de la referencia, dentro del término procesal, me permito presentar alegatos antes de la decisión de segunda instancia.*

*Solicito al Honorable Tribunal, se sirva confirmar la decisión de primera instancia en la cual se declara la prosperidad de la excepción de prescripción, considerando que es una decisión conforme derecho como se pasará a explicar:*

*De acuerdo con el escrito de demanda el extremo temporal de la relación laboral que en esta se alega, fue: del 01 de agosto de 1995 hasta el 24 de febrero de 2017.*

*El Artículo 151 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone sobre la prescripción: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.” Negrillas por fuera del texto original. Considerando lo anterior y que no existe ningún tipo de petición que interrumpiera la prescripción las pretensiones de la demanda prescribían el 24 de febrero de 2020.*

*Ahora bien, el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que se aplica al caso particular de conformidad al art. 145 del CPTSS, dispone lo siguiente en cuanto a la interrupción de la prescripción:*

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

*Así las cosas y de cara al caso concreto encontramos lo siguiente:*

- *La demanda fue presentada el 31 de julio de 2019.*

- *La demanda fue admitida el 2 de agosto de 2019.*
- *El auto admisorio de la demanda fue notificado por estados a la parte demandante el 15 de agosto de 2019.*
- *Así las cosas, la demanda que fue radicada el 31 de julio de 2019 solo hubiera interrumpido los términos de prescripción, si se hubiera notificado la admisión a la parte demandada a más tardar el 15 de agosto de 2020.*
- *Lo anterior no ocurrió, la demanda fue notificada debidamente el 04 de noviembre de 2021, fecha para la cual la acción ya había prescrito considerando que el término no se interrumpió.*
  - *Ahora bien, con la pandemia del COVID 19 los términos judiciales fueron interrumpidos por 3 meses y 14 días, así; del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, lo cual movió el término que tenía la parte demandante para notificar al 29 de noviembre de 2020.*
- *Los términos previstos en la ley fueron superados sin que ello fuera por causa del despacho judicial mucho menos por acciones de la parte demandada quien solo se enteró de la existencia de la demanda hasta el 04 noviembre de 2021.*
- *Los hechos y pruebas en contraste con la norma que ha sido citada traen como consecuencia que la acción se encuentre prescrita, por lo que la decisión de primera instancia es completamente acertada y fundada en el ordenamiento jurídico.*
- *Además, el precedente usado para la toma de la decisión judicial es el correcto y fue aplicado en coherencia con los hechos presentados en el proceso. Dado lo anterior solicito al honorable tribunal se confirme la decisión que se revisa en su totalidad.*

Por su parte, la Doctora YESSICA ANDREA BURBANO CHAVES apoderada de los demandantes, sostuvo textualmente lo siguiente:

*Para la presentación de los alegatos de forma organizada, se desarrollará de la siguiente manera, se subdividirá en dos ejes conceptuales. El primero de ellos, respecto a la pretensión principal de la revocatoria de la decisión de primera instancia frente a la operación de la prescripción dentro del proceso, se centrará en exponer los hechos que demuestran las acciones realizadas en aras de lograr la notificación de los demandados, garantizándoles el derecho de defensa y debido proceso.*

*En el segundo eje conceptual como pretensión subsidiaria, se abordará la solicitud de no condena en costas a la parte demandante, toda vez que la demanda fue presentada bajo la solicitud de amparo de pobreza, presentado por los demandantes dada su precaria situación económica.*

*Finalmente se concluirá con el acápito de pretensiones. PRETENSIÓN PRINCIPAL: REVOCATORIA DE LA DECISIÓN DE PRESCRIPCIÓN*

*Para argumentar la pretensión principal, se realizará inicialmente la contextualización de los hechos que se presentaron en el trámite del proceso del asunto: los señores TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS tuvieron un vínculo laboral con los demandantes, desde el año 1995 hasta el año 2017 para la señora TERESITA y desde el año 1995 hasta la fecha de la presentación de la demanda es decir para el año 2019 con el señor LAZARO. De esta relación laboral surgieron obligaciones para las partes, tales como salarios, cesantías, primas y vacaciones. Principalmente las derivadas a la*

*afiliación y aportes al sistema general de pensiones. Obligaciones que no fueron pagadas por el empleador, por lo cual se presentó la demanda para obtener el reconocimiento del vínculo laboral y obtener el pago de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato.*

*La demanda fue presentada el día 31 de julio de 2019, se admitió mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019. Desde ese momento se inició con las labores de notificación de la demanda, se indagó en varias empresas de mensajería para enviarla citación para notificación personal, sin embargo, las empresas informaban que dado a que la dirección correspondía a zona rural no prestaban el servicio, finalmente se encontró la empresa enviarnos realizaba notificaciones rurales, no obstante, el precio era elevado, por lo cual se debió esperar que los demandantes reunieran el dinero para lograr el pago del envío. Una vez se realizó el envío la empresa informó “la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”.*

*Teniendo en cuenta la respuesta por parte de la empresa de envíos, se procedió con las labores de búsqueda de la dirección actual, de la residencia de los demandados con el fin de lograr la debida notificación. Encontrando que residían en el Municipio de Envigado en la Carrera 27 No 36 sur -35 apto 203. Por lo cual mediante memorial radicado el 30 de enero de 2020 se le informa al juzgado que las labores de notificación en la dirección señalada en la demanda fueron infructuosas por lo que se solicita autorización para notificar en la nueva dirección donde se tiene certeza que residen los demandados.*

*Una vez se radicó el memorial fueron constantes las visitas al juzgado en aras de una pronta respuesta, hasta el momento en que inició la emergencia por el COVID 19 y el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, por lo cual las labores de solicitud de información al juzgado debieron continuar de forma telefónica al número reportado en la página de la rama judicial sin obtener respuesta por parte del Despacho. Bajo la vigencia del decreto 806 de 2020, que autoriza la notificación vía correo electrónico, teniendo en cuenta que el Despacho aún no se pronunciaba frente a la solicitud de autorización en nueva dirección y en atención a la recomendación hecha por un empleado del Juzgado se procedió al envío de la notificación al correo electrónico, deyte.aa@gmail.com, suministrado por el hijo de los demandantes, quien lo obtuvo en reunión con uno de los demandados a quien le informo de la demanda en su contra y los datos para la notificación.*

*El día 02 de febrero de 2021, aún sin obtener respuesta por parte del Juzgado. Se procede con el envío de la citación para notificación por correo electrónico al email informado, que corresponde al e-mail del cual se contestó la demanda en su momento. El día 17 de febrero de 2021 se envió información al Despacho al correo electrónico rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co de la citación para notificación enviada al correo electrónico de los demandados, y se solicita emplazamiento. Solicitud que no fue contestada por parte del Despacho. Frente al silencio del Despacho se continuó haciendo requerimientos de pronunciamiento e información del proceso, solicitudes enviadas vía correo electrónico los días 05 de abril de 2021 y 16 de abril de 2021.*

*Paralelo a la demanda cursa un proceso civil con las mismas partes, donde se citó a audiencia de conciliación, oportunidad en la cual nuevamente se les informó verbalmente a los demandados del proceso laboral que se adelantaba en el Juzgado 01 laboral del circuito de Rionegro bajo el radicado 2019-00332 y que debían presentarse. Solo hasta el día 08 de junio de 2021 el Juzgado se pronunció frente a la solicitud y autorizó el envío de la notificación a la dirección aportada en el Municipio de Envigado donde realmente residían los demandados. Es así que*

*Demandante: TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS.  
Demandado: GABRIEL ARISTIZÁBAL NARANJO Y OTROS*

*hasta el día 28 de octubre de 2021 los demandantes reunieron el dinero dadas sus precarias condiciones económicas, para asumir los costos que generaban el envío de la notificación.*

*Se envió la notificación a la dirección suministrada, con resultados positivos “entregado”, el día 03 de noviembre se envía constancia de entrega positiva al juzgado y se solicita autorización para notificación por aviso. El día 05 de noviembre de 2021 compareció al Juzgado el señor JESUS FERNANDO ARISTIZABAL MEJIA con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda.*

*Posteriormente el día 19 de noviembre de 2021 se presentó contestación de la demanda por parte de todos los demandados, hecho que inexorablemente demuestra que la notificación fue surtida en todos sus efectos en la nueva dirección informada. La contestación de la demanda fue enviada vía correo electrónico desde el email deyte.aa@gmail.com, al juzgado y al correo de la apoderada de la parte demandante.*

*Sin embargo, una vez contestada la demanda, solo hasta el 27 de octubre de 2022, aproximadamente un año después, el Juzgado se pronuncia y da por contestada la misma y en consecuencia fija como fecha de audiencia el día 17 de enero de 2023 a las 08:00 am. El día 17 de enero de 2023 a las 08:30 am se instala primera audiencia, iniciando con el trámite de conciliación el cual fue fallido, continúa resolviendo excepciones previas, en este caso la parte demandada invocó la prescripción en los siguientes términos:*

*“PRESCRIPCIÓN: Considerando que en los hechos de la demanda se relata que en el caso de la señora teresa el vínculo laboral se terminó en el año 2017 y que de conformidad al artículo 94 del CGP solo se interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se notifique dentro del año siguiente, en este caso debió haberse hecho antes del 31 de julio de 2020 pues al demanda según el acta de reparto fue radicada el 19 de agosto de 2019 , así las cosas debe el despacho declarar la prescripción pues si el supuesto despido se dio en el año 2017 el mismo estuvo vigente hasta el año 2020.” La juez resolvió a favor de los demandados la excepción propuesta, sin embargo, no se tuvo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se tienen derechos irrenunciables e imprescriptibles como el pago de los aportes al sistema general de pensiones.*

*Aunado a lo anterior no se realizó por parte del A quo un análisis individual frente a cada uno de los demandantes, toda vez que, dentro de la demanda se informaron las fechas de duración del vínculo laboral, fecha que es distinta para la señora TERESITA DE JESUS como para el señor LAZARO ANTONIO ARIAS que finalizaron en el 2017 y en el 2019 respectivamente.*

*Únicamente en caso de considerarse que opera la prescripción debe observarse independientemente para cada uno de los demandantes, es decir que para el señor LAZARO no ha operado la prescripción conforme al artículo 94 CGP invocado por la parte demandada en la contestación. El artículo se refiere a la interrupción de la prescripción en los siguientes términos: “ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se*

*producirán con la notificación al demandado.” Conforme a lo subrayado la interrupción de la prescripción se dio en el momento de la notificación de la demanda, es decir el 19 de noviembre de 2021, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda se informó que el vínculo laboral frente al señor LAZARO ANTONIO ARIAS continuaba vigente hasta la presentación de la demanda, es decir hasta el 31 de julio de 2019, es desde esta fecha en que se cuenta los términos de prescripción.*

*Por lo tanto, para el señor LAZARO no ha operado el efecto de la prescripción y se debió continuar con el trámite procesal frente a él. Los demandantes han regido sus actuaciones bajo el criterio de la buena fe, en tal sentido, en todo momento del proceso se propendió en asegurarles el derecho de defensa a los demandados. Se tuvo conocimiento que los procesados dejaron de residir en el domicilio que inicialmente se informó en la presentación de la demanda, por lo cual, continuar las notificaciones en esa dirección era actuar de mala fe, sabiendo que no iban a ubicarse en ese domicilio, y requiriendo la asignación de un curador ad litem, negándoles la posibilidad de asignar un defensor de confianza como efectivamente ocurrió, que los representara y contestara la demanda.*

*Por tal razón se solicitó al Despacho autorizar la notificación en dirección diferente donde se tenía conocimiento era la residencia actual de los demandados. Dirección donde efectivamente una vez se autorizó por parte del Juzgado, se procedió a notificar con resultados positivos.*

*Al respecto de la buena fe, la Corte ha señalado en sentencia C-880/05 Jaime Córdoba Triviño señala:*

*“Artículo 83 c.n. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. El principio de la buena fe parte del supuesto ético de que en general los hombres proceden de buena fe: es una regla que se presume. La ruptura de este principio, es decir la actuación de mala fe, cuando media una relación jurídica, es contraria al orden jurídico y sancionada por éste” La solicitud presentada por la parte demandante fue oportuna, dentro del término procesal, que se tenía para notificar, el art. 8 del C.G.P. respecto al impulso procesal señala: “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantarlos procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” Por lo anterior no resulta viable cargar la mora del juzgado en desfavor de los demandantes, generando una inseguridad jurídica.*

*En todo momento se actuó de buena fe y bajo la normatividad aplicable. Buscando en todo momento asegurar el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, indagando donde tendría resultados positivos la notificación, es así, que fueron notificados, en la dirección aportada, en la residencia actual, en dirección electrónica, y en encuentros personales con ellos donde se les informó los datos del proceso.*

*SEGUNDA PRETENSIÓN: SE REVOQUE LA CONDENA EN COSTAS Se presenta como pretensión subsidiaria. Los señores TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS, solicitaron al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Rionegro, amparo de pobreza, para que les fuera asignado abogado que represente sus intereses para la presentación de demanda. Solicitud que fue radicada el día 05 de octubre de*

*Demandante: TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS.  
Demandado: GABRIEL ARISTIZÁBAL NARANJO Y OTROS*

*2018, y fue resuelta favorablemente, asignándome el proceso como apoderada, bajo este mandato, esta abogada actuó realizando entrevista a los usuarios, recolección de documentos y posterior presentación de demanda. En tal sentido se entiende que los señores TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS no cuentan con los recursos suficientes para sufragar un proceso jurídico, por este mismo hecho realizaron la solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, en tal sentido, tal como establece el art. 154 C.G.P. "EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*PRETENSIONES PRIMERA. Se revoque la decisión proferida por el Juzgado 01 laboral del circuito de Rionegro, en disfavor de los señores TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS SEGUNDA. De forma subsidiaria, se solicita revocar la frente a la condena en costas en contra de los señores TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR Y LAZARO ANTONIO ARIAS.*

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El recurso de apelación está encaminado en dilucidar si efectivamente operó la prescripción tal y como fue declarada por la Juez de primera instancia, dando lugar a la terminación del proceso y; si hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Sostiene la togada, que no es cierto sobre la inactividad del proceso, porque solicitó al despacho judicial, se autorizara el cambio de dirección para notificación, sin que este se pronunciara en un tiempo prudente, y por ello solo se notificó en octubre del año 2021.

En relación con la prescripción extintiva, cabe precisar que es una excepción de fondo que por razones de celeridad y economía procesal puede

proponerse como previa, tal como lo autoriza el artículo 32 del CPTSS, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, **así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

De acuerdo con esta norma, para que pueda el Juez hacer un pronunciamiento previo sobre esta excepción de fondo, se exige como condición y supuesto necesario, que exista certeza y las partes no discutan sobre la exigibilidad de la pretensión y, según el caso, las fechas en que el término de prescripción se interrumpió o se suspendió. A partir de dichos datos ciertos e indiscutibles, basta con hacer el conteo de los términos legales para constatar si la pretensión reclamada se extinguió o no por el paso del tiempo.

Ahora, este aspecto, fue objeto de pronunciamiento por el órgano de cierre laboral, en la Sentencia SL- 3693 del 15 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Doctor RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al exponer lo siguiente:

*Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:*

*Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para*

*disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.*

*La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.*

*Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).*

*Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.*

*En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.*

*Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.*

*Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.*

*De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.*

Es por ello que, una vez analizado el expediente digital, encontró esta Corporación, que la parte demandante, está compuesta por la señora Teresa de Jesús Londoño y el señor Lázaro Antonio Arias, quienes solicitan la declaratoria de un contrato laboral, con los demandados.

En el libelo introductor, se hace un relato de la vinculación laboral de cada uno de ellos, indicando de Teresa, que el vínculo laboral, terminó el 24 de febrero de 2017, y del señor Lázaro Antonio Arias dice que, a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra vigente la relación laboral.

A su vez, los demandantes, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, es decir que no aceptaron el vínculo laboral y los extremos temporales. Lo anterior de entrada nos ubica en un derecho discutible, por lo que se debe agotar un debate probatorio, para llegar a concluir si las pretensiones tienen virtud de prosperar.

Ahora, al proponer la excepción de prescripción como previa, en el presente asunto se debió constatar en principio, los presupuestos exigidos por la norma, y es que los derechos sustanciales, debían ser *ciertos e indiscutibles*, desnaturalizándose de entrada ello, porque de las actuaciones surtidas, solo se evidencia un litigio por resolver sobre la situación laboral particular de cada demandante.

Y en gracia de discusión, nótese como la juez hace un análisis desde la terminación del contrato de la señora Teresa de Jesús, declarando próspera la excepción de prescripción del proceso, sin estudiar el contrato pregonado por el señor Lázaro Arias; sumado a que pasó por alto, que los

aportes a pensión son imprescriptibles, por lo tanto, mínimamente estos debieron quedar como discusión y continuar con ellos hasta la sentencia.

En conclusión, la excepción de prescripción que trajo la parte demandada, no puede resolverse como previa porque no se tiene certeza sobre la exigibilidad de los derechos reclamados, siendo errado lo decidido por la A Quo, razón por la cual, se **revocará** lo decidido por la juez de primera instancia al resolver como previa la excepción de prescripción, y en su lugar, se ordenará a la A Quo que una vez agotado el debate probatorio, se pronuncie sobre ella, resolviéndola como excepción de mérito, al momento de dictar sentencia.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

**SE REVOCA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual la A Quo resolvió como previa la excepción de prescripción, y en su lugar, se **ORDENA** a la Juez de primera instancia que, una vez agotado el debate probatorio, se pronuncie sobre ella, resolviéndola como excepción de mérito, al momento de dictar sentencia.

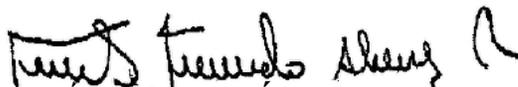
**Sin costas** en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

*Demandante:* TERESITA DE JESÚS LONDOÑO SALAZAR Y LÁZARO ANTONIO ARIAS.  
*Demandado:* GABRIEL ARISTIZÁBAL NARANJO Y OTROS

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HECTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **38**

En la fecha: **6 de marzo de  
2023**

  
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ**  
**Demandado: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION  
LTDA Y OTRO**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00490-00**  
**Providencia No. 2023-053**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ** contra la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** y el **MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 053** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda por el MUNICIPIO DE APARTADÓ, toda vez que ésta fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demandada desde el 25 de noviembre de 2022, por lo que el término para contestar feneció el 14 de diciembre del mismo año, sin que la entidad allegara respuesta.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, expuso literalmente lo siguiente:

*Mediante auto interlocutorio No. 46 del 17 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, decide tener por notificada la demanda al municipio de Apartado desde el 30 de noviembre de 2022 al tiempo que tuvo por no contestada la demanda por parte de la administración municipal contabilizando el termino para contestar hasta el día 14 de diciembre de 2022.*

*Que al revisar las actuaciones en el proceso con radicado N. 05045 3105002202200490- 00 en TYBA se observa que mediante Auto de sustanciación N. 1865 de fecha 12 de diciembre de 2022 el despacho Requiere a la parte demandante para que acredite el contenido de los mensajes de datos, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a la sociedad Seguridad Privada Lost Prevention Ltda y al Municipio de Apartado el Auto Admisorio del libelo, atendiendo que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y de las certificaciones allegadas no fue posible acceder a los documentos adjuntos. Que el 17 de enero mediante auto N. 46 el despacho en el numeral 2. - NOTIFICACION AL MUNICIPIO DE APARTADO., decide tener por notificada a la entidad demandada Municipio de Apartado desde el 30 de noviembre de 2022 y procede a fijar fecha de Audiencia concentrada.*

*Que encuentra esta apoderada judicial, que en el auto N. 46 el despacho no hace mención al requerimiento realizado a la parte demandante a través del auto N, 1865 del 12/12/2022.*

*Que esta apoderada judicial no tuvo acceso al auto admisorio del presente proceso, auto que presuntamente envió el apoderado demandante sin haber hecho envió simultaneo al despacho del contenido de la notificación, por lo que considera la suscrita que en el presente asunto se configura una: i. indebida notificación de la demanda, en la medida que la entidad demandada, municipio*

*de Apartado, no tuvo acceso a la providencia mediante la cual el Despacho admitió la demanda, así como al escrito introductor y los respectivos anexos, sin los cuales era imposible para la suscrita apoderada ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste al ente territorial que represento en el presente asunto. Respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas, señala el numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.*

*Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, reza:*

*“(..). Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postar autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 las notificaciones personales deben surtirse de la siguiente manera: “(..) ARTICULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*De acuerdo con la normatividad transcrita, en la diligencia de notificación personal, deben adjuntarse con el mensaje de datos, el respectivo auto admisorio, la demanda y demás anexos que deban entregarse para un traslado, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, donde la parte*

*actora no tuvo acceso al Auto admisorio de la demanda a notificar por parte de la entidad demandante.*

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva si es acertado tener por no contestada la demanda por el MUNICIPIO DE APARTADÓ ANTIOQUIA.

La recurrente, sostuvo que la entidad territorial no fue notificada en debida forma, porque no se allegó el auto que admite la demanda y el expediente digital, siendo ello de vital importancia, para ejercer el derecho de defensa y pronunciarse de este modo, sobre los señalamientos realizados por el demandante.

Para la notificación en el presente asunto se debe tener en cuenta lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde señala en el artículo 1º, las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de este último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo en cita dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que, analizada en el presente asunto, se avizora que mediante correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov). fue enviada al MUNICIPIO DE APARTADÓ, tal y como se evidencia a continuación:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/12/07 11:11  
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	63962
<b>Emisor:</b>	rocha0919@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	notificaciones_judiciales@apartado.gov.co - MUNICIPIO DE APARTADÓ
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACIÓN PERSONAL 05045310500220220049000
<b>Fecha envío:</b>	2022-11-25 11:51
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/25 Hora: 11:52:21	Tiempo de firmado: Nov 25 16:52:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>El destinatario abrió la notificación</b> <small>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2022/11/25 Hora: 11:59:46	Dirección IP: 190.71.30.58 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36 Edg/107.0.1418.56
<b>Lectura del mensaje</b> <small>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/25 Hora: 11:59:49	Dirección IP: 190.71.30.58 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36 Edg/107.0.1418.56
<b>Acuse de recibo</b> <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999</small>	Fecha: 2022/11/25 Hora: 12:00:10	Nov 25 11:52:34 cl-t05-282cl postfix/smtplib[26604]: 2898D1248746: to=<notificaciones_judiciales@apartado.gov.co>, relay=avast1.une.net.co[200.13.249.116]:25, delay=14, delays=0.19/0.0/13, dsn=2.0.0,

Se vislumbra, no solo que se fue enviada el correo electrónico de la entidad, sino también, que fue leído por el receptor, el 25 de noviembre de 2022, sin que allí se vislumbraran los anexos, es decir mínimamente el

auto que admitía la demanda. Es por ello que el despacho al no tener prueba de ello requirió la parte demandante para que aportara la evidencia del envío del auto de referencia.

Es así como se pronunció el apoderado en el memorial que reposa en el expediente digital así: anexo *07MemorialDemandante.pdf*

**RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO 05045310500220220049000**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado

Vie 13/01/2023 4:06 PM

Para: Jhonatan Rocha <rocha0919@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Luis Manuel Cuervo Benítez

Citador

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

**Teléfono:** 828 23 03

**Correo electrónico:** [j02labetoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labetoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Allí pudo corroborar esta Corporación, por medio de un video, que en los anexos del correo enviado el 25 de noviembre de 2022, se encontraba el auto que admitía la demanda, quedando de este modo, surtida la notificación al MUNICIPIO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA.

Es por ello que los argumentos de la togada, al señalar que la entidad territorial, desconocía el auto y el proceso ordinario, es a todas luces equivocado, porque inclusive desde el momento de la presentación de la demanda, esta se envió al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov) el 26 de octubre de 2022, es decir que el MUNICIPIO DE APARTADÓ ya tenía conocimiento de los hechos y pretensiones; y en gracia de discusión, no puede pretender la entidad que un término legal, inicie cuando la parte demandante, así lo disponga, esto sería contrario al debido proceso que le asisten a las partes procesales.

Por todo lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ** en contra de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** y el **MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HECTOR H. ÁLVAREZ R.**

*Demandante: FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ*  
*Demandado: MUNICIPIO DE APARTADÓ Y OTRO.*



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **38**

En la fecha: **6 de marzo de**  
**2023**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Wilson Mestra Lozano  
DEMANDADOS : Nueva Eps S.A. y Colpensiones  
LLAMADA GARANTIA: ADRES  
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00161 01  
RDO. INTERNO : SS-8328  
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la demandada NUEVA EPS S.A. y de la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta al ADRES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

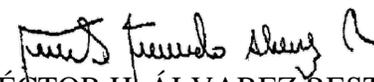
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : María Elizabeth Marín Arias  
DEMANDADO : Colpensiones  
INTERVINIENTE : Luz Amparo Gómez López  
LITISCONSORCIO : Lida Patricia Ocampo Ríos  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00191 01  
RDO. INTERNO : AA-8316  
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Juan Camilo Úsuga Pulgarín  
DEMANDADOS : Grupo Empresarial SPO S.A.S. y municipio de Dabeiba  
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba  
RADICADO ÚNICO : 05 234 31 89 001 2021 00139 01  
RDO. INTERNO : AA-8313  
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Martín David Cardona  
DEMANDADOS : Grupo Empresarial SPO S.A.S. y municipio de Dabeiba  
LLAMADA GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba  
RADICADO ÚNICO : 05 234 31 89 001 2022 00056 01  
RDO. INTERNO : AA-8314  
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jorge Adrián Marsiglia Navarro  
DEMANDADOS : Clínica Pajonal S.A.S. y  
Sindicato Sintracorp en liquidación  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia  
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00087 01  
RDO. INTERNO : SS-8279  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Jeison Ramírez Arboleda  
DEMANDADA : Sociedad Socoda S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00148 01  
RDO. INTERNO : SS-8275  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

